



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00014

Auto Interlocutorio Nro. 128

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESUS HERNAN LLANO JIMENEZ

Demandado: ESTEFANIA MIRA ARROYAVE

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda formulada por JESUS HERNAN LLANO JIMENEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ESTEFANIA MIRA ARROYAVE, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del trámite de la misma, de conformidad con lo establecido por el art. 28 del C.G.P., que en su regla 1ª determina la competencia territorial, señalando que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y además, cuando no tenga domicilio ni residencia en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Se tiene también que, por fuero concurrente, conforme a lo reglado en el numeral 3 del art. 28 ejusdem, en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como en el presente caso, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso a estudio, se tiene entonces que en el título valor letra de cambio, allegado como documento base de la ejecución, no se estipuló lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, por lo que se da aplicación a lo reglado en el art. 621 del C. de Comercio, estableciendo entonces que, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio base de recaudo será el del domicilio del creador del título, que para este caso es el del demandante JESUS HERNAN LLANO JIMENEZ, en razón a que ostenta la calidad de Librador o Girador en la letra de cambio aportada, quien se encuentra domiciliado en el Municipio de Yalí.

Por otra parte, según lo expresa el apoderado de la parte demandante en el texto introductorio de la demanda, la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Melbourne, Victoria, Australia, por lo que dando aplicación al art. 28-1 del C.G.P., en

vista de que la demandada carece de domicilio y residencia en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante, esto es, el Municipio de Yalí.

Errada posición asume el apoderado de la parte demandante, quien en el acápite de competencia y cuantía en el libelo demandatorio, establece como competente a este Despacho, en razón al domicilio y residencia de la apoderada de la demandada, toda vez que, no se puede confundir a la apoderada con la parte sustancial del proceso, tan es así que los arts. 53 y ss. y el art. 82 numeral 2 del C.G.P., prevén la diferenciación de la calidad en la que actúan cada uno de los intervinientes en el proceso.

De manera que, en el caso bajo estudio, es competente para su conocimiento el señor Juez Promiscuo Municipal en reparto de Yalí, conforme a lo establecido en las normas antes citadas, por fuero concurrente, esto es, tanto en lo dispuesto en el numeral 1 como en el 3 del art. 28 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **JESÚS HERNÁN LLANO JIMÉNEZ** en contra de **ESTEFANIA MIRA ARROYAVE**, por falta de competencia respecto del factor territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido al Dr. GUILLERMO LEÓN MONSALVE TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.062.800 y portador de la T.P. Nro. 34.072 del C. S. de la J.

TERCERO: Se dispone remitir esta demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Yalí, Antioquia, Reparto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693dadacc0ebf1100017e56642e0a255b6a3a4803ac507b306f1bc3a5999ac0**

Documento generado en 23/02/2022 12:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMSICUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00073

Auto de Sustanciación Nro. 166

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES

Demandado: ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE

ASUNTO: SEÑALA FECHA PARA REMATE

En atención a lo solicitado por el apoderado del ejecutante, en el memorial que antecede, se procederá a fijar fecha de remate. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el art. 448 del CGP, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-36329** de propiedad de la demandada ESTHER MIRIAM ESTRADA OLARTE, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, se fija el día 05 de mayo de 2022 a hora de las 09:00.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo en el Banco Agrario de Colombia, Oficina Girardota Ant.

Se dispone la publicación del respectivo cartel en el periódico El Mundo o El Colombiano. Tal como lo establece el art. 450 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0633148a8ece769e6d3fbfeb8251dc9a8fb34e0c1d304cfba17bab08df9d33d5**

Documento generado en 23/02/2022 12:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00108

Auto de sustanciación N° 167

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: TORUS TAMMER

Demandado: DIANA BALVANERA SÁNCHEZ BEDOYA

Referencia: FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO - NOMBRA SECUESTRE

Registrado en debida forma como se encuentra el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 012-18384** de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, de propiedad de la demandada DIANA BALVANERA SÁNCHEZ BEDOYA, se ordena su secuestro. Para la práctica de la diligencia se fija como fecha el día **martes 10 de mayo de 2022 a las 09:00 horas.**

Como secuestre se designa al señor SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, quien se localiza en la CALLE 9 AA SUR NRO. 54B - 09 MEDELLÍN, teléfono 285-28-00, celular 310-471-78-77, correo electrónico sebas7_arbelaez@hotmail.es , a quien se le enviará la comunicación pertinente, en los términos del art. 49 del Código General del Proceso. Además, deberá rendir informes mensuales.

La parte interesada deberá aportar al Despacho, el documento contentivo de los linderos del inmueble, escritura pública y certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a1fa55968df8f859056203d833479f62bf383efe5682351cc22793d8e0f05**

Documento generado en 23/02/2022 12:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**